

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0061, Acción de tutela de FABIO ALBERTO VILLAMIL FINO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA. (Segunda instancia).

Asunto

Se decide la impugnación presentada por el accionante en el asunto de la referencia en contra del fallo de tutela emitido el día 16 de marzo de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca (radicado 2021-00060-00).

Asunto

En síntesis, el escrito de tutela se narró que hizo ciertas solicitudes a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, el 02 de febrero de 2.021, con radicado No. 20211100525, que se transcribe así:

“FABIO ALBERTO VILLAMIL FINO, mayor, vecino y residente en este municipio por medio del presente documento acudo a su Despacho, me sea informado mediante escrito:

“a) Nombre completo de la Persona que está en el cargo de Secretario de Hacienda de la Vega Cundinamarca, desde el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno de enero de los dos mil veintiuno (2021)

“b) Me sea emitida Copia integra del Oficio SH/548/2020

“c) Me sea informado mediante escrito que ley permite no se lleve un consecutivo con relación a los radicados dentro de la ALCALDIA MUNICIPAL, donde se plasme fecha y año de los respectivos radicados”

Refirió el accionante que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a su petición.

Con esa denuncia y luego de acopiar las explicaciones de la autoridad demandada, el Despacho de conocimiento decidió la tutela mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2.021, donde memoró, en primer orden, los antecedentes del debate, luego de lo cual se ocupó de la actuación surtida y la valoración de las pruebas que se hicieran en oportunidad y culminó concluyendo que las respuestas dadas a la parte demandante fueron absueltas oportunamente y con suficiencia, lo que de suyo imponía no colegir violación alguna al derecho fundamental de petición.

Inconforme con lo resuelto, el actor impugnó el fallo y a resolver sus motivos de reparo se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es decir, el cometido de la mentada acción siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

A su vez, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, se ha erigido con carácter fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Amén de lo dicho, si se recaba en el ordenamiento legal, no hay acción judicial o administrativa específica que refiera un procedimiento o una herramienta para procurar su respeto o cumplimiento, por ende, la acción de amparo se erige atinada ante el desconocimiento del derecho en comento.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedidos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, de la que se extrae el siguiente aparte:

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *“carácter instrumental”* y un papel trascendental en la democracia participativa.

Dada esa presentación del alcance del derecho fundamental de petición y sin detenerse a recabar en el cómputo actual de los términos de respuesta al mismo determinados en el decreto 491 de 2.021, decreto emitido por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia del Covid-19, resulta procedente memorar que el demandante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, al no darle respuesta completa a lo por él solicitado el 2 de febrero de 2.021 y claramente entiende que de tres puntos, existen falsedad en la información rendida frente a dos aspectos como son el nombre del Secretario de Hacienda del municipio demandado para el periodo del 1 de enero de 2.020 al 3 de enero de 2.021, no corresponde al que realmente desempeño dicha dignidad y de otro lado, no fue enterado en debida forma de dicha respuesta. Y en líneas siguientes se ocupa en extenso de tachar de falsas o de no coincidentes con otros documentos que reposan en su poder las informaciones a él prodigadas por parte de la administración municipal.

Pero con esas críticas a la información solicitada por el actor a la autoridad demandada, se tiene claro que ella fue rendida mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2.021, es decir, se dio respuesta a lo petitionado por el señor FABIO ALBERTO VILLAMIL FINO, en sus literales a) y b). Ahora, respecto del literal c), le comunicó que dicho punto no era claro, razón por la cual le solicitaron que lo aclarara para darle la respuesta correspondiente. Para ello le concedieron un término de diez (10) días. Ante el requerimiento de la accionada, el señor VILLAMIL FINO guardó silencio.

De lo dicho se sigue que si la respuesta prodigada por la accionada no coincide con lo esperado el promotor del pedimento o aquella incurre en falsedades e inconsistencias, no corresponde al Juez de tutela dilucidar la veracidad o la carencia de autenticidad de lo expuesto por la autoridad consultada, sino que corresponde a otras autoridades públicas por medio de otros procedimientos emprender y desarrollar dicha empresa.

Recuérdese frente al detalle anotado que conforme a la sentencia que se acaba de citar, la Corte *“ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello”*. En otras palabras, si se considera que otra era la información a rendir, por ejemplo, otro era el nombre del servidor que se solicitaba se certificara, el Juez de tutela no es el encargado de determinar quien era el verdadero ciudadano que ocupaba la dignidad.

En esas condiciones, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo adecuado para dilucidar la verdad de los puntos que preocupan al demandante y que fueron certificados por la accionada. Por ello, el actor puede instaurar las acciones administrativas y disciplinarias respectivas para que se proporcione claridad a los aspectos que él preocupan.

En conclusión, y conforme a las respuestas dadas dentro de los términos previstos por el decreto 491 de 2.020, la Alcaldía accionada no vulneró al accionante los derechos incoados, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, de fecha 16 de marzo de 2.021.

SEGUNDO: NOTIFICAR virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la Ley y por el mecanismo más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a80808a85fd1aaa842ec0c6038a20062b747c2d90d96c916c00d39aae97108

Documento generado en 23/04/2021 10:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**